Rawson, 26 de octubre de 2023.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados **«L., G. H. y Otro c/ T. SA s/ Sumario (Daños y Perjuicios)»** (Expte. N° 25706 - Año 2022). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **I.-** A hojas 201/222 vta. (Escrito Digital, ID 1038229), la parte actora interpuso Recurso Extraordinario Federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación contra la sentencia interlocutoria de este Superior Tribunal de Justicia Nº 38/2023 de fecha 28/3/2023 obrante a hojas 195/199 vta., que declaró mal concedido el recurso de casación oportunamente deducido contra la SD N°47/2022, dictada por la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia. ----------

------ Estructuró su presentación en ocho apartados. En el ap. I identificó su objeto; en el ap. II refirió que acompañó la carátula en hoja aparte; el ap. III lo dedicó a justificar el carácter definitivo del resolutorio recurrido; en el IV relató, en líneas generales, los antecedentes del expediente (demanda y su contestación, oposición de excepción y contestación, sentencia de primera instancia, apelación y su réplica, sentencia de cámara, recurso de casación, admisibilidad formal del recurso dispuesta por la cámara y sentencia del STJCh); en el ap. V indicó las oportunidades en que introdujo el caso federal y su mantenimiento; en el ap. VI desarrolló la crítica de la resolución recurrida; en el ap. VII lo dedicó a la demostración de la arbitrariedad del fallo y, finalmente en el ap. VIII formuló el petitorio de estilo. ----------

------ En cuanto a la procedencia, manifestó que fue notificado el 29/3/23 por lo que el recurso lo deduce en tiempo y forma. Dio cuenta de que adjuntó la carátula de conformidad con la Acordada 4/2007 CSJN. Luego expuso que la resolución cuestionada proviene del superior tribunal de la causa y que es definitiva o equiparable a tal según la jurisprudencia de la Corte, ya que la misma ha puesto fin al pleito. ----------

------ En su crítica (ap. VI) expuso que el fallo atacado es arbitrario porque al no admitir el recurso de casación se la priva del acceso a la justicia, de la defensa de sus derechos y a obtener un pronunciamiento judicial. ----------

------ Alegó que se incurrió en un excesivo rigor formal al considerar el recurso de casación insuficiente y carente de fundamentación; y por priorizar el cumplimiento de una obligación legal que resultaba de imposible ejecución en torno al ordenamiento jurídico vigente al tiempo en que se produjo la prescripción de la acción. ----------

------ Refirió que debido al estado de sitio sanitario que se vivía en ese momento, se produjo una clara situación de colisión de normas nacionales y provinciales de la que los litigantes resultaban rehenes, pues su incumplimiento aparejaba la comisión de los delitos previstos en los arts. 205 y 239 del Código Penal y la obligación de interponer la acción antes del vencimiento del plazo de tres años. En otros términos, dijo que la sentencia en crisis realizó un juicio erróneo de hecho y de derecho, desatendiendo la real situación impuesta por los DNU nacionales y provinciales de orden público sanitario y el juicio de jerarquización de normas que pretendió. ------

------ Expuso que, en el caso concreto, planteó y sostuvo con suficientes argumentos jurídicos que la normativa sanitaria vedaba el derecho de trabajar y circular y, por ende, impedía presentar en soporte papel la demanda tal como se exigía en esos momentos, pues no existía el expediente digital. ----------

------ Añadió que la arbitrariedad del decisorio surge por desconocer la realidad impuesta por las normas vigentes en ese momento y que, ante el conflicto normativo medió una razonable jerarquización de los deberes que justificaba la conducta omisiva que se le imputa y, por ende, la dispensa de prescripción acaecida en orden a lo dispuesto por el art. 2550 del CCyC. ----------

------ Dijo que la prohibición de trabajar y de circular impuesto normativamente se vinculaba con intereses colectivos de mayor jerarquía como la salud pública y evitar la propagación del Covid-19 en un escenario de pandemia. Señaló que esto se

contrapone con la ligera afirmación que efectúa el fallo al declarar inadmisible el recurso, sosteniendo que se debía acreditar que, efectivamente no se pudo circular, que se acercó al retén y que pese haber invocado la normativa que la habilitaba a circular, no se lo permitieron o que mal pudo señalarse que las presentaciones efectuadas por el resto de los profesionales del derecho se hicieron en violación a la normativa citada, sin asumir ni rebatir el orden de prevalencia de las normas en conflicto, el interés público comprometido, ni el juicio de valor que los llevó a concluir con absoluta legitimidad y apego a la realidad, la imposibilidad de trabajar y de circular. ----------

------ En definitiva, consideró que tales argumentaciones no constituyen una fundamentación idónea y suficiente, pues lo que debió considerar este Superior Tribunal era la existencia de normas de distinta jerarquía en pugna, respecto de las cuales no explicó por qué no existía el conflicto que se invoca, cuál era el interés superior en juego, para después sí efectuar el juicio de valor sobre la conducta que desplegó. ----------

------ Destacó una vez más que, el fallo apelado no analizó, ni fundó un supuesto error de hecho o de derecho en la elección que efectuaron en cuanto al cumplimiento de los deberes que le imponía el orden jurídico, es decir, promover la acción para evitar la prescripción, versus la prohibición de trabajar y de circular. ----------

------ A modo de síntesis aseveró que el fallo omitió considerar el argumento central del recurso: la pugna normativa en juego (orden público sanitario vs. art. 2561 CCyC), la cuestión penal ínsita en ella (delitos previstos por los arts. 205 y 235 del C. Penal), la legitimidad del acatamiento de las normas de orden público sanitario y penal, sobre el cumplimiento del mandato impuesto por el art. 2561 del CCyC y la correcta interpretación y aplicación de la dispensa de la prescripción prevista en el art. 2550 del mismo cuerpo legal. ----------

------ Manifestó que, al contrario, el resolutorio en crisis se circunscribió a afirmar en sus considerandos, que la reglamentación dictada por el Poder Judicial tuvo en cuenta tanto la normativa nacional como la provincial vigente para la emergencia

que se vivía, sin hacerse cargo de su argumento frente al conflicto de normas y deberes suscitado. ----------

------ Señaló que, el fallo atacado no ingresó en el análisis que fue claramente propuesto en el recurso de casación, limitándose a un razonamiento circular y tautológico centrado en que se dictaron normas tendientes a mantener los tribunales abiertos con guardias de emergencia y que la demanda pudo haberse interpuesto. --

------ Reveló, otra vez, que el Superior Tribunal omitió el tratamiento de la cuestión central expuesta, abordándola desde la periferia, pese a que estaba en juego la interpretación del Código Civil, numerosos DNU que prohibían circular y trabajar y la Constitución que garantiza el derecho a la defensa en juicio y, por otra parte, eludió abordar la cuestión federal que se introdujo oportunamente, recurriendo a fórmulas abstractas y vacías de contenido. ----------

------ Para cerrar, en el ap. VII del recurso, se efectuaron consideraciones complementarias a la crítica formulada. ----------

------ Insistió en el injustificado rigor formal de la sentencia que no se compadece con la adecuada fundamentación y contenido del recurso casatorio interpuesto. Calificó a la sentencia de dogmática y arbitraria, y de violar los principios consagrados en los arts. 17, 18 y 28 de la CN. ----------

------ Repitió que el Superior Tribunal no realizó un análisis racional de los motivos del recurso y los fundamentos de la sentencia y optó por su rechazo a partir de la aplicación de fórmulas dogmáticas desconectadas de la realidad del caso y del recurso de casación. ----------

------ Por último, para concluir, en el ap. VIII, peticionó que se declare formalmente admisible el recurso extraordinario deducido, se eleven las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia y que, oportunamente revoque la sentencia recurrida, declare mal denegado el recurso de casación interpuesto y mande a dictar un nuevo

pronunciamiento por el que se revoque la sentencia de la cámara que hizo lugar a la excepción prescripción y confirme el resolutorio de grado. ----------

------ **II.-** A hojas 223 (19/4/2023) se ordenó correr traslado a la contraria, el que contestó a hojas 224/236 vta. (Escrito Digital, ID 1065375). ----------

------ Consideró, en primer lugar, que bajo el pretexto de cumplir con la regla de autonomía del recurso, la actora insiste en dar una versión errónea de los hechos debatidos que no se condicen con la realidad, ya que en el presente caso se reclaman daños y perjuicios que no se vinculan con cuestiones ambientales y que la prescripción que operó en relación a la acción de daños es ajena a temas ambientales.

------ Argumentó que el recurso extraordinario planteado no cumple con los requisitos formales y sustanciales y no procede cuando se debaten cuestiones de derecho común. Expuso que lo único que arguyó fue su disconformidad con las consideraciones que efectuó este Cuerpo y formuló argumentos genéricos y vacuos de contenido pues adujo que contenía fórmulas abstractas y genéricas. ----------

------ Insistió en la improcedencia del recurso porque argumentó una situación fáctica que no logró acreditarse en la cámara ni ante el Superior Tribunal, y menos pretender discutir cuestiones de hecho y prueba que fueron resueltas en instancias anteriores. ----------

------ En definitiva, concluyó que no logró refutar clara y sólidamente lo resuelto, ni mostrar la supuesta arbitrariedad que le endilga a la sentencia; y solicitó el rechazo del recurso interpuesto, con costas. ----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **I.-** Por imperio de lo dispuesto en los artículos 259 y 260 del CPCC, corresponde a este Tribunal examinar -de manera fundada, circunstanciada y exhaustiva- si el recurso extraordinario federal deducido a hojas 201/222 vta. (ID 1038229) se ajusta a los recaudos de admisibilidad de las Acordadas 4/2007 y

38/2011 y la jurisprudencia corriente (CSJN, Fallos: 339:307; 340:88, 387 y 403, entre otros). ----------

------ **II.-** El escrito satisface los recaudos de forma, lugar y tiempo de interposición (art. 260 del CPCC) y con el límite de páginas, extensión de renglones y tamaño de letra exigidos (regla 1 de la Ac. 4/2007, CSJN). ----------

------ Cumple también, con el requisito previsto en el art. 14 de la ley 48 y con el inc. *a* de la regla 3 de la Acordada, en tanto el pronunciamiento recurrido proviene del tribunal superior de la causa y es equiparable a definitivo, en mérito a los fundamentos que expone en el punto III (hojas 203 vta./204). ----------

------ **III.-** En lo que respecta a la regla 2 de dicha Acordada, esto es, los datos que debe contener la carátula que precede al recurso, en líneas generales cumple con la estructura del formulario modelo que contiene la norma. ----------

------ Sin embargo, observamos que la decisión que indica como recurrida no se ajusta al objeto que mencionó, ni es compatible con la norma que dijo que confiere jurisdicción al Tribunal (art. 14, inc. 3°, ley 48) y, en paralelo, invoca la doctrina de la arbitrariedad, extremos que de no explicitarse debidamente en el cuerpo del recurso dificultará la tarea de la Corte e incidirá en el resultado del recurso. ---------

------ **IV.-** Sin perjuicio de ello, avanzando en el análisis advertimos déficits sustanciales que definirán su suerte adversa. ----------

------ **IV.1.-** En primer término, en líneas generales se cumple con el relato de los hechos relevantes del caso. Más no hace lo propio con la segunda parte del inciso *b)*, ni con los incs. *d* y *e* de la regla 3 de la reglamentación. ----------

------ En primer lugar, la crítica formulada no satisface las exigencias del rito, ni del Acuerdo de aplicación. ----------

------ En efecto, la parte actora desarrolla su impugnación a la decisión apelada en el apartado VI con los alcances que se detallaron en las resultas de la presente (hojas 217 vta./221), a los que nos remitimos por razones de brevedad. ----------

------ Por otra parte, este Superior Tribunal en el decisorio en crisis, en síntesis dijo que: **1)** una crítica sólida, consistente y eficaz exige confrontar la totalidad de las razones dadas por los magistrados votantes; **2)** la recurrente incumplió esta exigencia normativa por no objetar los argumentos dirimentes de la sentencia recurrida; **3)** se efectúo un análisis sesgado y parcial del DNU 297/2020 y, **4)** la crítica trasunta el terreno de las meras opiniones y disconformidades. ----------

------ Frente a tales consideraciones dirimentes, la recurrente se defiende -aquí- reeditando los mismos argumentos a los que la cámara dio debida respuesta. En tal sentido, insiste en invocar el estado de excepción al momento de la prescripción de la acción que vedaba ejercer el derecho a trabajar y circular y, por ende, presentar su demanda; y esta situación, como se dijo, ya fue planteada y resuelta por la alzada sin que la apelante se haya hecho debido cargo de cuestionarla. En consecuencia, la reedición de estos fundamentos como soporte crítico del recurso en examen pone en evidencia cierta, que se omite todo alzamiento al decisorio que se recurre y se incumple con el inc. *d* de la regla 3 del Acuerdo reglamentario. ----------

------ En verdad, la técnica empleada es impropia para lograr sortear este sendero a la Corte Nacional, pues deja incólumes los argumentos dirimentes del fallo recurrido, apreciación que -con acierto-, marcó la demandada al contestar los argumentos del recurso en análisis (hojas 224/236). ----------

------ La jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que el recurso extraordinario debe realizar una crítica adecuada, suficiente, rigurosa, fundada, correcta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo, puesto que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda la sentencia para llegar a las conclusiones que motivan los agravios. De no formularse esa crítica -lo que precisamente ocurre en autos- el recurso

extraordinario es improcedente (Fallos: 314:481; 316:2609; 320:1956; 321:1328; 322:792; 318:2266; 319:277; 307:142; 310:1148; 316:2727; 302:220; entre otros).

------ **IV.2.-** Unido a lo dicho y analizados los puntos V y VII del memorial de estudio concluimos que la recurrente incumple -como se dijo- con la regla 3, incisos *b)* segunda parte y *e)*. ----------

------ Es que al referirse a la introducción del caso federal se limitó a enunciar los actos procesales en los que habría referido a él, desconociéndose su contenido, alcance; y la conexión que debe guardar -según exigencia reglamentaria- con la materia del pleito; tarea que la recurrente debió acreditar y no hizo. ----------

------ Sin dudas, la improcedencia del recurso se impone en este caso, pese a que la Corte no exige términos sacramentales para su introducción y mantenimiento (CSJN, Fallos: 240:276; 247:321; 321:2131; 248:51, entre otros). ----------

------ Además, no es menor que la doctrina de la arbitrariedad invocada no se muestra compatible con la oportunidad en que -según relató- introdujo la cuestión federal (al promover la demanda, solicitar la dispensa de la prescripción, contestar la excepción de prescripción, responder la expresión de agravios y al interponer el recurso de casación -fs. 101 vta.). Ello es así, toda vez que la denuncia de arbitrariedad gira en torno al análisis de admisibilidad del recurso de casación provincial concretado en la sentencia Nº 38/2023, lo que demuestra, *prima facie,* que la citada doctrina tendría origen en la intervención de este Superior Tribunal y no en una cuestión federal que pudo ser introducida, ni mantenida con anterioridad a esta oportunidad.----------

------ Al respecto, la Corte Federal tiene dicho que el requisito de introducción oportuna solo rige respecto de las cuestiones federales previstas en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 308:568) que deben ser resueltas de modo previo por los jueces de la causa a fin de dar lugar a la intervención del Tribunal, último intérprete de las mismas. ----------

------ A todo evento, en este contexto, la invocación genérica de los preceptos constitucionales (art. 17, 18 y 28 de la Constitución Nacional) que se formulan en el apartado VII deviene inconsistente, por carecer de una adecuada fundamentación que patentice la colisión entre éstos y el pronunciamiento en crisis.----------

------ Ello así, por cuanto "se exige que haya una relación directa entre la cláusula constitucional invocada y el problema debatido, la cual sólo existe, cuando la solución de la causa requiere de la necesaria interpretación del precepto constitucional aludido" (CSJN, Fallos: 187:624; 248:129 y 828; 268:247, 322:1888), lo que no ha logrado demostrar que así ocurre en el caso. ----------

------ De otro modo, la jurisdicción de la Corte Suprema carecería de todo límite, todo proceso sería elevable a través del recurso extraordinario, puesto que no hay derecho, en última instancia, que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional, aunque esté directa o indirectamente regido por el derecho no federal (CSJN, Fallos: 238:488; 295:335; 310:2306, 314:1081). ----------

------ **IV.3.-** En consecuencia, tal como se desprende de la correspondiente sentencia denegatoria (hojas 195/199 vta.), en el que se precisaron los déficits que adolecía el recurso (insuficiente crítica concreta a todos y cada uno de los fundamentos del pronunciamiento de la cámara, hojas 197/198 vta. y la carente demostración de la causal de arbitrariedad por haber fallado en el embate, h. 199, pto. V.-) y vistas las falencias apuntadas en el presente concluimos que el resultado negativo del recurso se impone por la propia actuación de la recurrente. Es decir, esta vez, incumple el inc. *c* de la regla 3 citada, tal como la parte demandada lo indica con acierto, en su réplica (CSJN, Fallos: 303:352; 303:1526). ----------

------ **V.-** Por los fundamentos que anteceden, el resultado de la valoración liminar que exige el Máximo Tribunal de la Nación es suficiente para concluir que no se han cumplido satisfactoriamente los recaudos formales que habiliten la vía extraordinaria intentada (reglas 2, incisos *i* y *j* y 3, incisos *b*, *c*, *d*, y *e* de la Acordada 4/2007 CSJN), por lo que corresponde desestimar el recurso impetrado (regla 11, Acordada 4/2007). ----------

------ **VI.-** Tal como se resuelve el presente, las costas se impondrán a la recurrente perdidosa (art. 69, primer párrafo del CPCC). ----------

------ En mérito a la extensión, calidad y eficacia de las tareas realizadas en esta instancia, los honorarios de la representación letrada de la parte demandada se regularán, en un 35 % de lo fijado en la instancia de origen (arts. 2, 5, 7, 8, 13, 46 de la ley XIII - 4), con más IVA si correspondiere. No se regularán honorarios a la Dra. N. B. L. de E. y al Dr. J. F. L. G., teniendo en cuenta para así decidir, la inoficiosidad de la tarea cumplida (regla 11, 2do. párrafo, Ac. 4/2007). ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la parte actora, a hojas 201/222 vta. (ID 1038229). ----------

------ **2°) IMPONER** las costas a la parte recurrente perdidosa (art. 69, primer párrafo del CPCC). ----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios de la representación letrada de la parte demandada en un 35 % de lo que se fijó en su favor, en la instancia de origen (arts. 2, 5, 7, 8, 13, 46 de la ley XIII - 4), y con más IVA si correspondiere. ----------

------ **4°) NO REGULAR** honorarios a la Dra. N. B. L. de E., ni al Dr. J. F. L. G. (regla 11, 2do párrafo, Ac. 4/2007 CSJN). ----------

------ **5°) REGISTRESE**, notifíquese y estese a lo dispuesto en el punto 3° de la SI N° 38/2023. ----------

Fdo. Dres. Ricardo A. Napolitani, Silvia A. Bustos, Dr. Mario Vivas.

Registrada el 27/10/2023 bajo el N° /2023. Conste.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.